

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** Referencia: 11001 40 03 057 2020 00677 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Jina Mindreth Oliveros Duarte, presentó acción de tutela contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, manifestando vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social.

2. Como fundamentos fácticos, en esencia, adujo que se encuentra afiliada a la EPS Sanitas y a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir en calidad de cotizante en el régimen contributivo.

2.1. En el mes de marzo de 2019 fue diagnosticada con cáncer cerebral (C711 tumor maligno de lóbulo frontal), data en la cual, se encontraba en estado de embarazo.

2.2. Con ocasión a su enfermedad estuvo incapacitada desde el 17 de marzo hasta el 11 de septiembre de 2019, registrando 179 días continuos de incapacidad.

2.3. El 12 de septiembre de 2019, en razón del nacimiento de su hija, inició la licencia de maternidad, la cual le fue extendida hasta el 15 de enero de los cursantes.

2.4. El 16 de enero, inició un nuevo ciclo de incapacidades registrando a la fecha del 15 de octubre, 274 días de incapacidad ininterrumpida.

2.5. Mediante comunicación LMIDG-99784 del 13 de abril hogaño la EPS Sanitas emitió concepto de rehabilitación favorable.

2.6. De conformidad con el certificado de histórico de incapacidades emitido por la EPS Sanitas al 13 de julio cumplió 180 días de incapacidad “interrumpida” (sic).

2.7. La AFP Porvenir niega el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades expedidas con posterioridad al 14 de julio de 2020, manifestando que la licencia de maternidad no interrumpió el ciclo de



**PORVENIR S.A.**, manifestó que la Ley 1753 de 2015 estableció que el pago de las incapacidades superiores al día 540 no recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, sino a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) quienes administran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otra parte, señala que teniendo en cuenta el certificado de incapacidades expedido por la EPS, el día 181 se cumplió el 6 de septiembre de 2019 y el día 360 (540) el 30 de agosto de 2020, luego será la EPS la responsable de cancelar dichos rubros a partir del día 541, además, indica que el concepto de rehabilitación fue emitido extemporáneamente por parte de la EPS, por lo que, inició el pago desde esa fecha (13 de abril de 2020), de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior, arguye que no adeuda suma alguna a favor de la señora Oliveros Duarte, como quiera que reconoció los 360 días adicionales a los primeros 180 según el límite que expresamente establece la normatividad vigente.

En cuanto, a la pérdida de la capacidad laboral, señala que *“...nos encontramos a la espera de que la compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., proceda a emitir calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad de conformidad al artículo 38 de la ley 100 de 1993”*.

6. La **EPS SANITAS** al descorrer el traslado manifestó que la accionante cuenta con otras vías para obtener la guarda de sus derechos como es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

6.1. La accionante se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de cotizante independiente.

6.2. Ha validado y expedido 304 días de incapacidad laboral comprendidos entre el 16 de enero de 2020 al 14 de noviembre de 2020 los cuales liquidó sobre un IBC de \$7.134.000 en concordancia con lo establecido en Decreto 770 de 1975. Los primeros 180 días se cumplieron el 13 de julio del 2020, los cuales autorizó y liquidó a favor del empleador COLOMBIANA DE COMERCIO SA, dada su condición de cotizante dependiente. Los 124 días restantes comprendidos entre el 14 de julio del 2020 y el 14 de noviembre del 2020 fueron validados y expedidos sin prestación económica con cargo a la AFP.

6.3. El 21 de abril mediante oficio LM1DG 99784 remitió al Fondo de Pensiones Porvenir notificación del estado de incapacidad laboral prolongada, además, le anexó el concepto de rehabilitación favorable expedido por el médico de la EPS, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012, para que la AFP asumiera el subsidio temporal por incapacidad a partir del día 181 o bien procediera a calificar la pérdida de la capacidad laboral.

6.4. Las incapacidades a partir del 14 de julio de 2020, se encuentran a cargo de Porvenir.

6.5. La tutelante acumuló 179 días de incapacidad laboral por el diagnóstico “...M461 SACROILIITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, C711 TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL, I615 HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA, INTRAVENTRICULAR, C715 TUMOR MALIGNO DEL VENTRICULO CEREBRAL, D444 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL CONDUCTO CRANEOFARINGEO, G919 HIDROCEFALO, NO ESPECIFICADO” durante el periodo del 17 de marzo de 2019 al 11 de septiembre de 2019, liquidados con el IBC \$6.826.000.

6.6. El 5 de julio de 2019 remitió al Fondo Porvenir el concepto de rehabilitación favorable, para que asumiera el pago del subsidio temporal por incapacidad a partir del día 181.

6.7. El 12 de septiembre de 2019, la accionante presentó parto, y expidió la licencia de maternidad No. 56053242 comprendida desde el 12 de septiembre de 2019 al 15 de enero de 2020, y la liquidó sobre el IBC de \$7.134.000.

6.8. Dado que presentó licencia de maternidad, ésta interrumpió el acumulado que presentaba al 11 de septiembre de 2019, por lo tanto, inició un nuevo acumulado a partir del 16 de enero de 2020 en razón de lo previsto en el Decreto 133 de 2018, artículo 2.2.3.2.3.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En esta ocasión se invoca la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A reconozca y pague las incapacidades generadas a partir del 14 de julio de 2020 hasta que se cumplan los 540 días de incapacidad ininterrumpida o la señora Jina Mindreth Oliveros Duarte sea reintegrada laboralmente o le sea otorgada su pensión de invalidez.

3. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela, no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales,

salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-529 de 2017 señaló que la acción de tutela es improcedente frente al pago de incapacidades como regla general, sin embargo, *“...esta Corte también ha reconocido que el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia.*

*De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas”.*

4. En cuanto al **mínimo vital** ha dicho la Corte Constitucional que este *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.* Remuneración generada del contrato de trabajo en razón de la contraprestación de un servicio (artículo 127 del CST).

5. Frente a las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas de enfermedad común desde el día 1 hasta el día 540, la Corte Constitucional en sentencia T- 401 de 2017, señaló

*“...(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En resumen, se tiene el siguiente cuadro:<sup>2</sup>

| Periodo             | Entidad Obligada   | Normatividad                                 |
|---------------------|--------------------|----------------------------------------------|
| Día 1 a 2           | Empleador          | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013          |
| Día 3 a 180         | EPS                | Artículo 41 (inciso 5) de la Ley 100 de 1993 |
| Día 181 hasta 540   | Fondo de Pensiones | Artículo 41 (inciso 5) de la Ley 100 de 1993 |
| Día 541 en adelante | EPS                | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015           |

En cuanto a los periodos de incapacidad e interrupciones, dispuso que “...En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”. (...) En razón de lo anterior, resulta necesario establecer en cuáles casos se prorrogaron las incapacidades de la accionante y en cuáles eventos existió una interrupción que **implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas**”.<sup>3</sup> - resalta el Despacho-.

Actualmente el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1333 de 2018 establece que existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.

<sup>2</sup> Cuadro extraído de la sentencia T- 401 de 2017 proferida por la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia T-401 de 2017

## EN EL CASO CONCRETO

En el asunto se tiene que la actora se encuentra vinculada a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en calidad de cotizante, además de ésta, a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S en el régimen contributivo desde el 1 de julio de 2016, según la información suministrada por la citada sociedad (EPS), aunado a ello, de los hechos narrados en el libelo, la accionante esta incapacitada por causa de una enfermedad general (cáncer cerebral),<sup>4</sup> acumulando 179 días continuos de incapacidad desde el 17 de marzo de 2019 hasta el 11 de septiembre de 2019, según la Certificación proferida por la EPS vinculada (aportada por la accionante), seguidamente, señala que inició un nuevo ciclo de incapacidades registrado al 15 de octubre de 2020 para un total de 274 días de incapacidad ininterrumpidas, solicitando por esta vía la cancelación de las generadas a partir del día 14 de julio de 2020 por parte de la AFP acusada.

La AFP Porvenir S.A al contestar el libelo afirmó que, de acuerdo al certificado de incapacidades expedido por la EPS, el día 181 se cumplió el 6 de septiembre de 2019 y el día 360 (540) se cumplió el 30 de agosto de 2020, luego será la EPS la responsable de cancelar dichos rubros a partir del día 541, aunado a ello arguye que el concepto de rehabilitación fue emitido extemporáneamente por parte de la EPS, por lo que, inició el pago desde aquella data (emisión del mismo), esto es, desde el 13 de abril de 2020.

Mientras que la EPS indicó que la tutelante acumuló 179 días de incapacidad laboral por el diagnóstico “...M461 SACROILIITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, C711 TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL, I615 HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA, INTRAVENTRICULAR, C715 TUMOR MALIGNO DEL VENTRICULO CEREBRAL, D444 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL CONDUCTO CRANEOFARINGEO, G919 HIDROCEFALO, NO ESPECIFICADO” durante el periodo del 17 de marzo de 2019 al 11 de septiembre de 2019, liquidados con el IBC \$6.826.000, sin embargo, el 12 de septiembre de 2019 al presentar alumbramiento de su mejor hija le expidió la licencia de maternidad No. 56053242 comprendida desde el 12 de septiembre de 2019 al 15 de enero de 2020, y la liquidó sobre el IBC de \$7.134.000, la cual, interrumpió el acumulado que presentada al 11 de septiembre de 2019, por lo tanto, inició un nuevo acumulado a partir del 16 de enero de 2020 en razón de lo previsto en el Decreto 1333 de 2018, artículo 2.2.3.2.3, y la AFP es la responsable del pago de las incapacidades generadas a partir del día 181, esto es, del 14 de julio de 2020.

De lo anterior, se anuncia el despacho favorable de las prerrogativas invocadas por la petente, como quiera que es obligación de la AFP accionada pagar a favor de la señora Jina Mindreth Oliveros Duarte las incapacidades

---

<sup>4</sup> Conforme lo señalado en el hecho 2 del escrito inicial

generadas desde el día 181 al día 540, en cumplimiento de lo reseñado por la doctrina constitucional y lo previsto en el ordenamiento legal, pues fíjese que si bien, la querellante anterior a la licencia de maternidad “parto normal” (condición diferente a la que aperturó la incapacidad inicial) presentaba un acumulado de 179 días de incapacidad desde el 17 de marzo de 2019 al 11 de septiembre de 2019, lo cierto es que la licencia de maternidad interrumpió dicho acumulativo, como quiera se superaron los treinta (30) días calendario que trata el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1333 de 2018 para que exista prórroga de la incapacidad derivada de la enfermedad que padece la accionante “...M461 SACROILIITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, C711 TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL, I615 HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA, INTRAVENTRICULAR, C715 TUMOR MALIGNO DEL VENTRICULO CEREBRAL, D444 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL CONDUCTO CRANEOFARINGEO, G919 HIDROCEFALO, NO ESPECIFICADO”, ya que dicha licencia, se concedió por un término de 126 días, luego en ese sentido, era dable por parte de la EPS Sanitas reiniciar la contabilización de los días de incapacidad continuas generadas de la enfermedad de origen común padecida por la accionante, que con posterioridad a la licencia se generaron, esto es, desde el 16 de enero de 2020, cumpliéndose así los 180 días acumulados el 13 de julio de 2020, por lo que, no podría decirse que actualmente dicho acumulado desde el 16 de enero supera los 540 días de incapacidad como lo afirma la accionada, tampoco que debe tenerse en cuenta los 179 días anteriores a la licencia, como quiera ésta los interrumpió, tal y como se explicó en líneas precedentes, y los mismos fueron reiniciados desde aquella data (16 de enero de 2020), lo que conlleva, al tenor de lo previsto en el artículo 41 (inciso 5) de la Ley 100 de 1993 a su cancelación por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir, hoy accionada,<sup>5</sup> a partir del día 181, esto es, desde el 14 de julio de 2020, más aún, cuando existe un concepto de rehabilitación favorable por parte de la afiliada hoy accionante.

Respecto al concepto favorable comunicado a la AFP Porvenir S.A por parte de la EPS Sanitas mediante misiva calendada el 13 de abril de los cursantes, no se advierte la extemporaneidad argüida por la accionada, como quiera que al revisar el Certificado de Incapacidades adjunto por la EPS Sanitas (de fecha 27 de octubre de 2020), el nuevo acumulado de incapacidades generadas por la enfermedad de origen común se causaron a partir del 16 de enero de 2020, teniendo la EPS hasta el día 120<sup>6</sup> (16 de mayo de 2020) para informar dicho

<sup>5</sup> “...Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: “(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista

concepto, el cual se cumplió, pues el mismo le fue notificado el 13 de abril de los cursantes.

En ese orden de ideas, se itera, que el amparo de los derechos deprecados por la tutelante será concedido, más aún, cuando se otorga con el fin de salvaguardar el **mínimo vital**<sup>7</sup> de la señora Oliveros Duarte, quien manifiesta no tener más recursos para la manutención de su núcleo familiar, compuesto por sus dos (2) menores hijas (1 año y 6 años de edad respectivamente), aunado a que padece un diagnóstico (cáncer) que la cataloga como **sujeto de especial protección constitucional**,<sup>8</sup> y como quiera que sólo recibe estas incapacidades que como ha dicho la Corte Constitucional suplen el salario mientras mantenga las patologías que presenta la amparada, hecho que no fue desvirtuado por la entidad acusada, lo que conlleva a que se acceda a la súplica contenida en el escrito de tutela, respecto al pago de las incapacidades generadas a partir del día 14 de julio de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2020, según la certificación de incapacidades laborales expedida por la EPS Sanitas a favor de la actora.

Aunado a esto, y en caso de que se expidan certificados de incapacidad que acumulen hasta los 540 días, el pago de dichos subsidios deberá ser asumido por la AFP, en cumplimiento de lo dispuesto en líneas precedentes.

## DECISIÓN

---

*concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.*

<sup>7</sup> Según la Corte Constitucional en Sentencia T-211 de 2011, dijo que el derecho al mínimo vital “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

<sup>8</sup> Sentencia T-387 de 2018 “...**Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada:** Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por la señora **JINA MINDRETH OLIVEROS DUARTE** dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar a favor de la actora las incapacidades generadas a partir del día 14 de julio de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2020, según la certificación de incapacidades laborales expedida por la EPS Sanitas a favor de la señora Jina Mindreth Oliveros Duarte.

En caso de que se expidan certificados de incapacidad que acumulen hasta los 540 días, el pago de dichos subsidios deberá ser asumido por la AFP, en cumplimiento de lo dispuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes y a la entidad vinculada la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12c240c3ec44656d798c02c78cd244612bbb6ce469f757e86aabcf61a47d1  
dd2**

Documento generado en 05/11/2020 10:34:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**